

# Boletín Oficial

AÑO V

SALTA, Mayo 3 de 1913

NUM 405

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Casillas 405

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

### Causa contra Francisco Stassi por calumnias a Donato Nátola

En la ciudad de Salta, a los 23 días de octubre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar la "Causa contra Francisco Nátola", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el superior tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en segunda instancia, firmando en constancia el señor presidente por ante mí de que doy fe -- Cornejo. — Ante mí: José A. Aráoz.

En la ciudad de Salta, a los 27 días del mes noviembre de 1912, reunidos los señores miembros del superior tribunal en su salón de acuerdos para fallar la "Causa contra Francisco Stassi por calumnias a Donato Nátola", el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Cornejo, Ovejero, Torino y Arias.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene en grado por los recursos de apelación y nulidad la sentencia del señor juez del crimen, de fecha marzo 27 del corriente año, de fojas 119 a 122 vuelta, por la que se rechaza la querrela deducida por el señor Donato Nátola, contra don Francisco Stassi, por calumnia, absolviendo a éste de culpa y pena.

Siendo previo ocuparme del recurso de nulidad, juzgo que la sentencia recurrida no adolece de ningún defecto que haga procedente este recurso, por cuanto en su pronunciamiento, el inferior ha observado las formas prescritas por el código de procedimientos, en materia criminal, por tanto voto porque se rechace la nulidad interpuesta contra dicha sentencia.

Los demás miembros del tribunal adhieren al voto que precede.

Continuando el doctor Figueroa S., dijo:

Entrando a conocer acerca del recurso de apelación, pienso que la sentencia del señor juez del crimen debe ser revocada en mérito de las razones que paso a exponer:

El querrellado Stassi se reconoce autor del suelto publicado en el diario "Tribuna Popular", cuyo ejemplar corre a foja 1 de estos autos, manifestando, ser ciertos los hechos acaecidos en el mismo, esto es, haber reducido a prisión por 24 horas al subdirector de la banda de música provincial; y además el de haberse apoderado de una suma considerable de dinero destinado a músicos que estuvieron en Yuto; imputándosele dos cargos, un abuso de autoridad y una defraudación.

Respecto de la primera imputación, ese hecho atribuido al querellante no ha sido comprobado por el querrellado, pues que de la prueba producida no resulta la exactitud de dicha imputación.

En cuanto al segundo cargo, los testigos que han sido interrogados y que en su mayor parte son músicos contratados por Nátola para tocar en Yuto, declaran que estuvieron conformes con la remuneración dada por aquél.

Nada importa que Nátola haya contratado esos servicios por una suma mayor que la abonada a los músicos, desde que ninguna relación pueden alegar personas extrañas a lo convenido entre Nátola con los encargados de las fiestas en Yuto y San Pedro, desde el momento que la mayor parte de los músicos manifiestan haber recibido de Nátola la suma convenida por su trabajo.

Tales declaraciones aun cuando procedan de personas que pertenecen a la banda de música de la provincia, no pueden ser objeto o susceptible de tacha desde que son los mismos que prestaron sus servicios profesionales en Yuto y San Pedro, únicos que podían servir para comprobar el cargo atribuido a Nátola, y que a ser cierto éstos serían los damnificados.

En consecuencia queda demostrada la existencia de falsas imputaciones hechas por medio de aquél suelto al querellante; pero como la publicación que motiva este proceso no contiene el nombre del director de la banda de música, que puede ser ignorada por el público, así como el de su autor, pienso que se trata de un

delito de calumnia, encubierta, por cuya razón y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 183 del código penal, el castigo que corresponde aplicar a Stassi es el de un año de penitenciaría, artículo 178, ley citada; en tal sentido voto por la revocatoria de la sentencia recurrida, debiéndose aplicar al querrellado el minimum de la pena establecida por dicho artículo.

Los demás miembros del superior tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, noviembre 27 d 1912. — Y, vistos: Por los fundamentos que preceden se revoca la sentencia recurrida de fecha marzo 27 del corriente año, fojas 119 a 122 vuelta, y se condena a Francisco Stassi a la pena de un año de penitenciaría, regulándose los honorarios de los doctores Serrey y Saravia en 100 pesos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa, Abraham Cornejo, Arturo S. Torino, A. M. Ovejero, E. Arias. — Ante mí: José A. Aráoz, S. E.

## JUZGADO DEL DR. SOSA

Sobre exclusión de bienes — María e Higinia Márquez contra la sucesión de Concepción Márquez.

Salta, abril 4 de 1913.

Vistos: Los incidentes promovidos a fojas 26 y 39 por la parte que representa el doctor Agustín Rojas, pidiendo reposición de las providencias de fojas 16 y 39, respectivamente, en tanto la primera demanda recibió la prueba instrumental ofrecida a fojas 15 por la parte que representa el doctor Juan G. Gudíño, y la segunda resuelve lo mismo respecto de análoga prueba ofrecida a fojas 30. (segundo punto) por esta misma parte, en este juicio sobre exclusión de bienes seguido por María e Higinia Márquez contra la sucesión de Concepción Márquez.

Se han opuesto de contrario a la referida revocatoria, exponiendo razones que se consignan en los escritos de fojas 32, 36, 41 y 43; y

## CONSIDERANDO:

El artículo 82 de nuestro código de procedimientos en lo civil y co-

mercantil, preceptúa que "el actor deberá acompañar con la demanda las escrituras y documentos en que se funde su derecho, y si no los tuviera a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales". Y el artículo 83 del mismo código establece que "después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento de no haber antes tenido conocimiento de ellos".

Tales son las disposiciones legales en que el recurrente apoya su pretensión y las mismas que se invocan de contrario para pedir su rechazo. Entonces, la cuestión suscitada se reduce a saber si la prueba instrumental a que se refieren los incidentes promovidos, está comprendida en el caso previsto y regido por el referido artículo 82 para, en su consecuencia, no admitirla, porque es indudable que solamente a documentos de los indicados por dicha disposición legal se refiere la prohibición establecida por el artículo 83, que, de no ser así, habría resultado perfectamente inútil e ineficaz la reglamentación de la "prueba instrumental" de que se ocupa el capítulo II, sección VIII, del código citado; o si como se sostiene por la parte que ha ofrecido la prueba instrumental en cuestión, el derecho de quienes han interpuesto la demanda no se funda, en los instrumentos a que dicha prueba se refiere, en cuyo caso su admisión es ineludible.

De consiguiente, el análisis de esos instrumentos dará la solución de la controversia, bien entendido que éste ha de limitarse a saber si en ellos se funda el derecho de los actores para demandar la exclusión del inmueble a que se refiere la demanda, del inventario de bienes levantado en el juicio sucesorio de Concepción Márquez; absteniéndose este tribunal de apreciar el mérito o valor legal de los instrumentos que se analicen, porque esta apreciación habrá de hacerse recién al fallar en definitiva sobre el juicio, bajo pena de nulidad. Artículos 226, 227 y 247 del código citado.

De autos consta que la prueba instrumental ofrecida y aún no presentada por la parte actora en su escrito de fojas 15, consiste en la sentencia pronunciada por el señor juez federal de Salta en el juicio sobre tercería de dominio excluyente deducida por María e Higinia Márquez en la ejecución seguida por Dionisio Zerdán contra Concepción Márquez, por la que se declara procedente la ac-

ción interpuesta, referente al mismo inmueble materia del presente juicio; en la sentencia pronunciada por la suprema corte, confirmatoria de la anterior; y en un escrito presentado por el ejecutado, o su apoderado Agustín Mayta, en el referido juicio de tercería.

En cuanto a la prueba instrumental presentada por la misma parte actora en su escrito de fojas 30 (segundo punto), consiste en un testimonio de la escritura hipotecaria otorgada por María e Higinia Márquez a favor de los señores Lucas Vidal y Carmelo Martearena, en virtud de un préstamo en dinero hecho por estos últimos a las primeras, habiéndose gravado, entre otros inmuebles, el mismo materia del presente pleito (fojas 28 a 29).

Y bien, a juicio de este tribunal, ninguno de los instrumentos analizados se encuentra comprendido entre aquellos a que se refiere el artículo 82 de nuestra ley procesal. La doctrina, por órgano de sus comentaristas, es uniforme al establecer que las escrituras y documentos cuya presentación se exige al tiempo de deducirse la acción, son aquellos en que se funda el derecho del actor, alegado en la demanda, y no los que se relacionan con los hechos.

En el caso ocurrente se ha cumplido por las actoras con el precepto del referido artículo 82, acompañando a su demanda el único documento en que fundan su derecho de dominio sobre el inmueble objeto del pleito, o sea la escritura pública de compraventa que les sirve para afirmar su calidad de propietarias. Los instrumentos a que se refiere la prueba cuestionada por las partes, tienden solamente a demostrar la inexistencia de la simulación alegada en la contestación de la demanda.

Por estos fundamentos y concordes del escrito presentado por la parte actora, se

#### RESUELVE:

No ha lugar a los recursos de reposición interpuesta contra las providencias mencionadas en la relación de la causa. Con costas (artículo 344, "in fine", del código de procedimientos en lo civil y comercial), a cuyo efecto regúlase en noventa pesos nacionales (\$ 90) el honorario del doctor Juan B. Gudiño por su trabajo en el doble carácter de abogado y apoderado de los actores. Concédese en relación y en ambos efectos los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente y elévese. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".

Francisco F. Sosa. — Es copia: No-  
lasco Zapata, S. E.

#### JUZGADO DEL CRIMINAL

Causa, contra Ricardo Pereyra por homicidio perpetrado en la persona de Dolores Garamendi.

Salta, marzo 24 de 1913.

Y vistos: En la causa criminal contra Ricardo Pereyra, sin apodo, de 32 años, soltero, sargento segundo de policía al servicio de la comisaría de la sección primera, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Bulevar Belgrano esquina Ituzaingo, acusado por homicidio en la persona de Dolores Garamendi.

#### RESULTANDO:

Que a foja 1 y con fecha 27 de junio del año próximo pasado, organizó el sumario correspondiente por denuncia de Bernardo Garamendi, hermano de la víctima. Que recibida la indagatoria del procesado, fojas 18 vuelta a 25, expone: que el declarante vivía en concubinato con la mujer Dolores Garamendi, la que lo sacrificaba constantemente con pedidos de dinero para mantenerse ella y mantenerlo a su hermano que es un ocioso, datando las relaciones del declarante con Dolores desde el 18 de febrero del corriente año. Que a causa de las exigencias de esta mujer, el declarante que trabajaba con una tropa de carros e sociedad con su hermano Ruperto Pereyra, tuvo un disgusto con éste y se separaron. A pesar de querer separarse de Dolores, ella insistía buscándolo y haciéndole pedidos de dinero que el declarante no podía satisfacer por carecer de recursos. Que por otra parte ella ha llegado al extremo de darle citas a su domicilio y cuando el declarante iba se encontraba con que ésta estaba con algún individuo, con lo que quería dar una muestra que quería reirse del declarante manteniendo relaciones con otros. Que la noche antes de suceder el hecho, el declarante había ido a caballo a Peñalva a traer una chica hija suya para ponerla con don Alberto López Cross, a su cuidado. Que al regreso se detuvo un momento en un almacén donde tomó unas copas y se puso algo ebrio y se vino dejando la chica en lo de López Cross. Que serían como las 7 de la noche, cuando el declarante se vino a la esquina de las calles Carlos Pellegrini y San Luis a esperarla a Dolores porque la noche antes le había dado una cita para dicho lugar, diciéndole que no quería que fuera a la casa

donde ella vivía, porque tanto el hermano Bernardo, como la dueña de casa, no quería que llegara el declarante y que estaban disgustados, porque ya el declarante no le costaba la "chupa". Que en la esquina ya mencionada la esperó a Dolores y ésta fué y el declarante la invitó a pasear y que subiera en las ancas del caballo y una vez que subió se fueron para el lado del Puente de Hierro y se bajó en el negocio de Welindo Toledo, donde compró un frasco de ginebra y en seguida montó a caballo y siguiendo por el lado de "La Unión", tomando el licor en el camino y el declarante se embriagó y no sabe si se bajaría del caballo, pero como a la 1 de la madrugada se despertó y se encontró con que Dolores había desaparecido, lo mismo que el caballo que montaba, un reloj de tres tapas de níquel, la cadena del mismo metal, que los tenía en el chaleco, además le faltaba la suma de diez pesos veinte centavos de diez y ocho pesos sesenta centavos que tenía en el bolsillo del chaleco y dos pañuelos de seda, creyendo el declarante que todo se lo sacó Dolores cuando lo dejó solo; a los pies del declarante entre los pastos estaba tirado su revólver. Que por esta razón decidió ir a la casa de Dolores que vivía en la calle San Luis número 971, por la mañana del día que sucedió el hecho, a pedirle una satisfacción por lo que le había dejado tirado en el campo sacándole el reloj, el dinero y los pañuelos y trayendo el caballo. Que cuando llegó a casa de Dolores estaba allí el hermano Bernardo y Ezequiel Quiroga, y Bernardo le abrió la puerta al declarante. Que una vez que entró le preguntó por Dolores y Bernardo le contestó que no estaba porque le habían hecho notificar de la comisaría y que la noche antes ella había entregado aquí el caballo. Que mientras Bernardo le estaba diciendo esto al declarante, la vió a Dolores que venía del interior por la puerta que dá al zaguán y que al verlo al declarante se volvió. Entonces el declarante entró al zaguán y le dijo a Dolores que porqué había hecho eso de traerse el caballo y venirle hacer quedar mal en la comisaría desacreditándolo; y ella entonces, le contestó de mala manera, "mándese a mudar, ahora le van a arreglar en la comisaría, conmigo no tiene nada que hablar". Que con todo lo que había hecho Dolores con la contestación que le dió y como había tomado unas copas, el declarante se enfureció y sacando el revólver le hizo cuatro disparos, persiguiéndola hasta la cocina, donde cayó, al parecer muerta. Que en seguida salió para presentarse a la policía.

30. Que de fojas 13 vuelta a 18.

vuelta corre la declaración de la dueña de casa, Rosaura S. de Carrasco, quien depone: Que oyó cuatro disparos de arma de fuego habiéndolo visto a Ricardo Pereyra que persiguía a Dolores Garamendi y en la persecución vió a esta última que caía y se levantaba agregando que lo único que había podido notar en el estado de Pereyra, es que estaba enfurecido, ignorando si estaría o no ebrio.

Más o menos en el mismo sentido Bernardo Garamendi declara en fojas 3 vuelta a 8 y que Pereyra estaba muy colorado en la cara como si estuviera algo ebrio.

40. A fojas 26 el informe médico legal por el cual consta que Dolores Garamendi ha muerto a consecuencia de dos heridas mortales, habiendo interesado una de ellas el corazón.

50. Acusando el ministerio fiscal fojas 66, pide para Ricardo Pereyra la pena de diez y seis años de presidio, basado en la disposición del artículo 17, capítulo I, inciso 1, ley de reformas al código de procedimientos.

60. El defensor doctor David Saravia solicita la absolución de su defendido por el escrito de fojas 68 y

#### CONSIDERANDO:

Que si bien es cierto que se ha comprobado el elemento material del delito, también lo es de una manera indudable, que su autor ha procedido bajo la acción del alcohol, origen y causa eficiente de su cólera, siendo por consiguiente un sujeto irresponsable de sus actos.

20. En efecto, examinando atentamente su confesión y ciertos hechos que no han podido presenciar testigos, se ve que antes del hecho, han mediado coloquios de amor con la víctima, su irritación por el abandono de esta última, agregando con la traída del caballo y el despojo de ciertas prendas de Ricardo Pereyra estando dormido.

30. Que estas circunstancias, al suceso fatal, han mediado tan poco tiempo, que hay una solución de continuidad, y Pereyra no ha podido reflexionar y prever la consecuencia de sus actos.

40. Que estas mismas circunstancias las reconoce el señor agente fiscal en su acusación mencionada, si bien las examina como atenuantes y no eximentes de pena.

50. Que por lo expuesto, el caso está encuadrado, en el principio general de la última parte del inciso 10., del artículo 81 del C. P.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: absolviendo de cul-

pa y pena a Ricardo Pereyra por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Es copia: J. Ricardo Terán, S. E.

## Edictos

En el juicio sucesorio de don Félix Orcini, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a dicha sucesión, sea como herederos o interesados, para que se presenten a hacerlos valer, bajo legal apercibimiento. — Salta, abril 27 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Nicolás Gómez, María Cabrera y Bernarda Gómez, el señor juez de la instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cite, llame y emplace por medio de edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios locales y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a estas sucesiones para que dentro de dicho término se presenten en cualquier carácter a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 12 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el señor Jesús M. Quiroga con títulos suficientes pidiendo el deslinde de la finca "Aguadita" situada en el departamento de Rosario de la Frontera, partido Naranjos, cuyos límites son: por el norte, con José Pistoni; por el sur, con herederos de Fenelón Arias; por el naciente, con propiedad del solicitante; por el poniente, con propiedad de Enrique Quiroga. El suscripto juez ha dictado lo siguiente: Salta, abril 23 de 1913. — Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Nueva Epoca" y "La Provincia" y por una vez en el "Boletín Oficial", las diligencias que se van a practicar que darán principio el día que el agrimensor señale.

Téngase como perito propuesto al señor Arturo L. Bello. — Repóngase — A los propietarios — Testado — no vale — Sobre raspado "Nueva Epoca" — vale. — A. Bassani.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Catalina G. de Gutiérrez el señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa ha ordenado se cite por el término de 30 días en dos diarios de la localidad para que se presenten los herederos o acreedores de la sucesión a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento. — Francisco F. Sosa. — Lo que hace saber el subscripto secretario, a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 24 de 1913. — Nolasco Zapata, secretario. 363v25my

Habiéndose presentado el señor Manuel L. Sánchez, en representación del señor Escolástico C. Arredondo, con poder y títulos bastantes, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Esmeralda y Buen Lugar, situadas en el departamento de Anta y cerrados dentro de los siguientes límites: Esmeralda, tiene al nacimiento, terrenos que fueron de José Batoglia; al poniente, propiedad de los herederos de Solano Aparicio; al norte, la finca de Roque Toledo o sus herederos; al sur, el río Dorado. Buen Lugar, tiene por límites: al nacimiento, propiedad de Cirsóstomo Romero; al poniente, de Julián Sánchez; al sur, el río Dorado; al norte, de Roque Toledo o sus herederos. El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha decretado lo siguiente: Salta, noviembre 12 de 1912 — Agréguese a sus antecedentes proveyendo el escrito de fojas 28, practíquese las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento que se pide, por el agrimensor Jorge Alderete, previa publicación de edictos durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "La Opinión" y por una vez en el "Boletín Oficial" con arreglo al artículo 575 del C. de P. C. y C. — Señálase el día 10 de mayo próximo y siguientes hasta el 30 de septiembre del corriente año para el comienzo de las operaciones ordenadas. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. Salta, abril 25 de 1913. — E. Guibert, secretario. 365v27my

En la solicitud de quiebra de los señores Vasconcellos y Ca., pedida por el señor Manuel L. Sánchez, en representación de los señores Alberto Aders y Ca., el señor juez de primera instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha proveído lo siguiente: — Salta, abril 23 de 1913. — Autos y vistos: A mérito de las razones expuestas en el escrito de fojas 10 y de acuerdo con lo dictaminado por el señor agente fiscal, declárase en estado quiebra a los señores Vasconcellos y Ca. y nómbrese contador al señor Marcos F. Cornejo. — Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica de los fallidos. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los fallidos para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan. Prohíbese hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase a la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido. — Señálase el día 7 del corriente como fecha provisoria de la cesación de pagos. Convócase a los acreedores a una reunión que tendrá lugar el día 15 del mes de mayo venidero a horas 2 p. m. Procédase al arresto personal de los comerciantes y al efecto líbrese oficio al señor jefe de policía. — Fágase saber esta resolución por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "La Provincia" y "La Opinión" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Notifíquese de este auto a los concursados. — Répóngase los sellos. — Vicente Arias. — Lo que el subscripto pone en conocimiento de los interesados por medio del presente. — Salta, abril 25 de 1913. — E. Guibert, secretario. 364v11my

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dorotea Chocobar de Cañizáraz, el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 28 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 374v1my

Habiéndose presentado don Juan P. Herrera solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de su finca "Huerta", ubicada en el departamento de Iruya, cuyos límites son: al nacimiento, con propiedad de Martín Gutiérrez; al poniente, con los herederos Ceballos y Urusagasti; al norte, propiedad de Belisario Guzmán dividida de ésta, por un arroyo que baja al río de Bacoya y Alisar; al sur, con propiedad de los herederos de Damiana Guzmán; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se practiquen dichas operaciones por el agrimensor propuesto don Walter Hessling, debiendo dar comienzo el día que éste señale, y publicándose edictos por 30 días en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" y por una vez en el "Boletín Oficial" para que los que tengan interés en esas operaciones se presenten a hacerlas valer, bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 25 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 370v28my

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro Escalante, el subscripto juez, cita y em-

plaza por el presente y por el término de 30 días, a todos los que se consideren con derecho en cualquier carácter, para que se presenten a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Chicoana, abril 25 de 1913. — Zenón López Segura, juez de paz. 373v28mz

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Dorotea Chocobar de Cañizáraz, el señor juez de primera instancia, doctor Alejandro Bassani, ordena que se cite por edictos que se publicarán durante 30 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento. Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, abril 28 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 374v1my

FOR  
Ricardo López  
De 305 animales vacunos  
ESTAN EN COBOS — SIN BASE  
El día 7 de mayo, a las 4 en punto, en el local del diario "La Provincia", calle Caseros número 406 y por orden del juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes animales:  
Cinco novillos de 3 años, 9 toros de cuenta, 47 novillos de 2 años, 192 vacunos, de las cuales más de la mitad son vacas de vientre, 52 terneros y terneras de año, 8 yeguas, 6 caballos, 2 potros, 2 mulos, 1 mula y 32 entre cabras y ovejas, todo perteneciente a la sucesión de Telésforo Solís, todos los cuales se encuentran en Cobos en las fincas Sola Vieja y el Zanjón. Se advierte que la edad de los animales está tomada en septiembre del año pasado, lo cual quiere decir que tienen casi un año más de edad. Señala diez por ciento en el acto de recibir la boleta. — Ricardo López, martillero.

FOR Ricardo López  
El día 7 del corriente mayo a las 11 en punto a. m., en la calle Urquiza número 726 y por orden del juez de primera instancia doctor Vicente Arias, venderé a la más alta oferta y dinero de contado las mercaderías pertenecientes al concurso de Abraham Dulce. — Ricardo López, martillero.